



ORDENANZA FISCAL NÚM.23.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTICULO PRIMERO.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1.-De conformidad con lo prevenido en el artículo 15, en relación con el 59.1 y 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA** es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.-Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes, y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.-No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

4.-Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTICULO SEGUNDO.-SUJETOS PASIVOS.

1.-Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2.-Estarán obligados al pago de este Impuesto, los sujetos pasivos a que se refiere el apartado 1) del presente artículo, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO TERCERO.-CUOTA TRIBUTARIA.

1.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:



T A R I F A S:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO:	CUOTA ANUAL EUROS
A.-TURISMOS:	
-De menos de 8 caballos fiscales	25,20
-De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	68,15
-De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	143,85
-De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,20
-De 20 caballos fiscales en adelante	224,00
B.-AUTOBUSES:	
-De menos de 21 plazas	166,60
-De 21 a 50 plazas	237,25
-De mas de 50 plazas	296,60
C.-CAMIONES:	
-De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	84,55
-De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	166,60
-De mas de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	237,25
-De mas de 9.999 kilogramos de carga útil	296,60
D.-TRACTORES:	
-De menos de 16 caballos fiscales	35,30
-De 16 a 25 caballos fiscales	55,50
-De mas de 25 caballos fiscales	166,60
E.-REMOLQUES Y SEMI REMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
-De menos de 1.000 y mas de 750 kilogramos de carga útil	35,30
-De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	55,50
-De mas de 2.999 kilogramos de carga útil	166,60
F.-OTROS VEHÍCULOS:	
-Ciclomotores	8,80
-Motocicletas hasta 125 c.c.	8,80
-Motocicletas de mas de 125 c.c. hasta 250 c.c.	15,10
-Motocicletas de mas de 250 hasta 500 c.c.	30,30
-Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 c.c.	60,55
-Motocicletas de mas de 1.000 c.c.	121,15

2.-En base a lo dispuesto en el núm. 2 del citado artículo 95, el presente Cuadro de Cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado”.

ARTICULO CUARTO.-EXENCIONES.

1.-De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93 del citado Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, estarán exentos del Impuesto:

a).-Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.



b).-Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

-Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c).-Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d).-Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e).-Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

- Asimismo estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

-Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por mas de un vehículo simultáneamente.

- A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f).-Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano , siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g).-Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.-Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.

- En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 de este mismo artículo, los interesados deberán formular la petición por escrito presentado en el Registro General de Entrada, dirigido al Sr. Alcalde conteniendo la siguiente información:

- Nombre y apellidos y demás señas de identificación del solicitante.
- Matrícula del vehículo para el que se solicita la exención.
- Indicar la causa del beneficio (minusvalía, vehículo especial para minusválido, etc.)

Y además acompañar la siguiente documentación cotejada:

- Fotocopia del Permiso de Circulación y ficha técnica del vehículo.
- Certificado de minusvalía extendido por Organismo Oficial.
- Justificar el destino dado al mismo mediante:



- Declaración jurada de que no tiene dispensado beneficio fiscal de exención para otro vehículo en este Ayuntamiento.

ARTICULO QUINTO.-BONIFICACIONES.

1.-De conformidad con lo prevenido en la Disposición Transitoria Quinta del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, quienes a la fecha de comienzo de la aplicación de este Impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuaran disfrutando de los mismo hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran termino de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992 inclusive.

2.-Se establece una bonificación del 100 por 100 en la cuota del Impuesto para los vehículos histórico, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante (modelo) se dejó de fabricar.

3.-Para poder acogerse a los anteriores beneficios, los interesados deberán instar su concesión, acompañando cuantos documentos de prueba acrediten su situación de privilegio, dentro del ultimo trimestre de cada año natural anterior a la fecha de devengo. En cuanto al beneficio señalado en el apartado 2 de este mismo artículo, los interesados deberán acreditar la antigüedad por fotocopia cotejada de la ficha técnica y/o del Permiso de Circulación, y en su defecto, por documento que expidan los directivos de Clubes automovilísticos legalmente reconocidos, acreditando la inscripción y/o pertenencia al mismo del vehículo para el que solicita el beneficio fiscal.

4.-A la vista de la solicitud y de la documentación aportada, la Administración procederá, en su caso, a la expedición del oportuno documento acreditativo de la concesión.

5.-Quienes se consideren con derecho a optar por las Exenciones y/o bonificaciones recogidas en los artículos precedentes de esta Ordenanza, deberán formularla por escrito, acompañada de la documentación en que funden su derecho, disponiendo de plazo hasta el 31 de marzo del año en que el derecho adquiera firmeza, quedando excluidas por extemporáneas las presentadas con posterioridad a la fecha indicada.

ARTICULO SEXTO.-PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.-El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.-El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.-El importe de la cuota del Impuesto se prorrateara por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

4.-También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro publico correspondiente. (Jefatura P. De Tráfico).



ARTICULO SÉPTIMO.-GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INSPECCIÓN.

1.-Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2.-Los titulares de vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

3.-No obstante lo previsto en el apartado 2 de este mismo artículo, los titulares de vehículos con una antigüedad de quince o más años desde su primera inscripción en el Registro de Vehículos, podrán solicitar su baja definitiva en las Jefaturas de Tráfico sin necesidad de aportar el último justificante de pago del Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica, respectándose el derecho del Ayuntamiento al cobro del mismo.

4.-La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

5.-Conforme a la facultad concedida por artículo 98 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y para los supuestos de nueva matriculación, el Impuesto se exigirá en régimen de Autoliquidación, previa cumplimentación del modelo oficial establecido por el Ayuntamiento, ingresándose su importe en el lugar indicado en el mismo, y quedando en su poder el ejemplar destinado al interesado en garantía de pago.

6.-Para los restantes contribuyentes el pago del Impuesto se acreditará mediante recibo tributario convalidado, y mediante Carta de Pago con el recibí de la Recaudación, fecha del ingreso y firma, en los supuestos de Auto liquidación para los vehículos de nueva matriculación o para los que causen baja definitiva.

7.-Por la Administración de Rentas se procederá a la comprobación de los datos presentados en la Auto liquidación, que será firme en el supuesto de ser coincidente con los declarados, y en caso contrario, procederá a practicar la liquidación complementaria, que sera notificada individualmente a los interesados, con indicación de plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTICULO OCTAVO.-RECAUDACIÓN.

1.-En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación incluidos en el correspondiente Censo o Matrícula, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizara dentro del primer semestre de cada ejercicio, en la Oficina Municipal de Recaudación o en el lugar que se indique por el Ayuntamiento.



2.-En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizara mediante el sistema de Padrón anual en el que figuraran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Publico a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Termino Municipal.

3.-El Padrón, conteniendo la matricula del Impuesto, se expondrá al publico por el plazo de TREINTA DÍAS para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al publico se anunciara en el Boletín Oficial de esta Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTICULO NOVENO.-INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la acción investigadora del Impuesto, a las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el articulo 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y sera de aplicación a partir del día PRIMERO de ENERO de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº.Bnº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,

Fdo: José María Román Guerrero

Fdo: Francisco Javier López Fernández